



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Frontino-Antioquia, octubre (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia : **SUCESION INTESTADA**
 Causante : **AMADO DE JESUS OSORIO RAVE**
 Solicitantes : **JOSE ANGEL OSORIO RAVE Y OTROS**
 Decisión : **Resuelve incidente de objeción a los inventarios y avalúos**
 Radicado : **05 284 3184 001 2019 00117 01**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 145

Dentro del Proceso de SUCESIÓN INTESTADA DE AMADO DE JESUS OSORIO RAVE, se presentó recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** por el apoderado de las herederas de la cónyuge interesada en el presente proceso, contra el Auto de fecha 4 de octubre de 2022, por medio del cual se resolvió incidente de objeción a los inventarios y avalúos en los términos señalados en dicho auto; auto respecto del cual se dio traslado en la audiencia virtual surtida en esa misma fecha.

FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

Se encuentran en el archivo 173 del expediente digital que contiene la grabación de la audiencia celebrada el 4 de octubre de 2022 y que se resumen así:

1. El apoderado recurrente expone que el Despacho no tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas por él para tomar la decisión, que los documentos a los que hace referencia son los planos originales de la construcción, certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No.011-16194, solicitud ante catastro municipal para registrar como nuevo el segundo piso, aclarando que este bien inmueble es el que está construido en el mismo lugar donde se encuentra la ferretería, en el segundo piso; que igualmente se encuentra la solicitud de inscripción del predio segunda planta (nueva), el señor AMADO DE JESUS, elevó ante el señor Jefe de Catastro Departamental.

Que, para el 31 de diciembre de 1989, figuraba en los libros catastrales que se llevaban en esa oficina municipal, un predio No. 4526 y que en la escritura 80, aparece que es un solo piso; donde dice: Piso o subsuelo, sobre el que está levantada la edificación y como techo loza de concreto que sirve de pavimento al segundo piso, tiene un área total de 79 metros. Lo que quiere decir que, para ese tiempo, fecha 31 de diciembre de 1989 solamente tenía un primer piso; que en la escritura No. 3 del 8 de enero de 1980 ahí dice muy bien: techos de eternit; si tuviera un segundo piso no diría techos de eternit.

Que los documentos a los que ha hecho referencia no fueron tachados de falsos en su momento.

Que aparece el certificado de tradición y libertad nuevo con M.I. No. 011-16174, lo que quiere decir que al tener su propia matrícula inmobiliaria, en su momento es nuevo.

Que en la Escritura pública 3 de 1980, en su renglón 19-24 dice textualmente: “vendo acciones, derechos, o sea la totalidad local construido en material adobe, pisos de baldosa y su correspondiente piso donde está edificado, el predio 4526.

En su testimonio dos hermanos manifestaron, que el señor AMADO DE JESUS OSORIO RAVE, su hermano, había vendido la propiedad que tenía en otra

dirección más abajo del parque, y que fue vendida esa propiedad y con ese dinero construyó el segundo piso antes del matrimonio.

Hace referencia a la escritura No. 13 del 8 de enero de 1987, indicando que este fue una prueba sobreviviente, que se adquirió después de la audiencia de inventarios y avalúos, que en esa escritura aparece que el señor AMADO DE JESUS OSORIO RAVE le vende mediante esta escritura pública al señor JOSE LUIS GOMEZ ALVAREZ, el derecho de dominio y propiedad que tiene sobre una casa de habitación construida en material, tapias y tejas de barro, situada en la carrera Santander, No. 19, área urbana del municipio de Cañasgordas, que corresponde al predio No. 4528 según catastro municipal; que eso demuestra que esta propiedad fue vendida el mismo año que se construyó el inmueble segundo piso, que está hablando del 8 de enero de 1987 y los planos están con fecha del 15 de marzo de 1987, y con fecha del 14 de julio de 1987, el causante solicitó al jefe de catastro la inscripción predio segunda planta como nuevo, que con eso ratifica lo dicho por el señor Alirio de Jesús Osorio Rave como testigo, cuando manifestó que ese segundo piso fue construido en el año 1987. Que con este documento pretende comprobar la fecha de construcción de la segunda planta materia de discusión, aparte de los documentos que ya se habían aportado anteriormente.

Que Pretende demostrar que es mentira lo que dijeron los hermanos del señor AMADO DE JESUS, donde ellos en su testimonio manifestaron que el señor AMADO vendió esa propiedad y con esa propiedad construyó allá y que fue antes de casarse, o sea antes de 1987 y que con esos documentos se puede dar cuenta que esto fue en enero de 1987, donde el señor AMADO vendió y construyó en junio el segundo piso. Que esto fue ratificado por el testimonio el señor ALIRIO DE JESUS OSORIO RAVE, hermano del causante, quien dio fe de los hechos ocurridos con relación al inmueble segundo piso, estando casado la pareja.

En lo que refiere al apartamento que considera bien propio de la cónyuge OLIVA VILLA CAÑAS, bien con matrícula 011-19357 indica que en el expediente aparece el certificado de la pensión de gracia y el certificado de la pensión por vejez de la señora OLIVA, donde se puede observar que son más de dos millones de pesos que ganaba mensualmente, que se pregunta si con ese dinero mensual que recibía la cónyuge, por un tiempo de dos años era posible obtener 8 millones para comprar esa propiedad

Por lo anterior, solicito con el debido respeto al Despacho, se REVOQUE PARCIALMENTE el auto de inventarios y avalúos en los puntos que le manifesté, en cuanto a la construcción del inmueble segundo piso, con matrícula inmobiliaria 011-1974, por los argumentos expuestos, como también excluir el inmueble con la M.I. Nro. 011-19357, adquirido por la cónyuge supérstite dos años después de fallecido el señor AMADO.

2. Por su parte la apoderada de los herederos del causante por su parte, se pronuncia respecto de los argumentos del recurso presentados por el apoderado recurrente en los términos que a continuación se resumen.

Que se ratifica en todo lo que ha dicho durante todo el proceso, que una cosa es construir y otra cosa es elevarlo a escritura pública para desenglobar, son cosas totalmente diferentes, que es imposible que los testigos que se aportaron se hayan puesto todos de acuerdo todos para decir lo mismo, que todo el pueblo sabe que don AMADO vivió allá con otras compañeras, allá vieron a la señora MARUJA que recuerda todo el mundo que fue con la que más convivió.

Manifiesta que la señora OLIVA nunca reclamó dos pensiones, que eso es completamente falso, que conforme se puede apreciar en los documentos que ambas partes aportaron, fue jubilada por una sola jubilación, una única resolución de pensión, que según indago con las compañeras profesoras y amigas de ella,

ella nunca reclamó la segunda pensión, que por eso se debe tener en cuenta que es recibió una sola pensión de jubilación.

Que considera imposible que una persona administre unos bienes de una sociedad conyugal durante 12 años y la plata se desaparezca, que OLIVA VILLA CAÑAS con las ganancias de la sociedad conyugal fue que compró el apartamento en COOCAÑAS, que se debe tener en cuenta que para ese momento en que se realiza la compra, no se declaraba en la escritura el valor real de la compra, que la DIAN permitía que se comprara por el avalúo catastral, que en el momento actual no se puede,

Que OLIVA VILLA CAÑAS no tenía ningún ingreso diferente a los bienes de la sociedad conyugal, y de los bienes de la herencia, incluyendo los bienes propios del señor AMADO, y el sueldo que recibía, que era un poquito más de un salario mínimo.

Que se debe tener en cuenta que el señor ALIRIO es el único que está contradiciendo lo de sus otros hermanos,

Que si fuera así como lo dice el apoderado recurrente, entonces si se toma que el señor AMADO vendió el apartamento en la carrera Santander, que lo adquirió cuando estaba soltero, vendió un bien propio, que, si fuera así, que no lo es, vendería un bien propio para arreglar lo del segundo piso, no con plata de la sociedad conyugal, sino un bien propio de él.

Finalmente expone que se atiene a lo que se ha probado, que los testigos aportados por ella son personas idóneas, no tienen interés, que también declararon otras personas que no son los herederos. Que en el pueblo todo el mundo sabe que los hermanos de AMADO trabajaron con él desde pequeños.

A partir de esto es dable resolver atendiendo las siguientes

CONSIDERACIONES:

A. Dentro de trámite de objeción a los inventarios y avalúos, previo a resolver sobre el mismo, esta falladora realizó un estudio detallado de los argumentos expuestos por las partes y de las pruebas obrantes en el expediente, fue así como finalmente decidió lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara NO PROSPERA la Objeción propuesta por el apoderado de las herederas de la cónyuge OLIVA VILLA CAÑAS, en razón a que el bien inmueble consistente en casa de habitación ubicada en la carrera 30 No. 31-10 segundo piso, plaza principal del municipio de Cañasgordas, con matrícula inmobiliaria No.011-16194 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Frontino, se tendrá como bien propio del causante AMADO DE JESUS OSORIO RAVE y como tal se incluirá en los inventarios y avalúos, conforme viene de explicarse en la parte motiva”.

Decisión a la cual llego previo el análisis de las pruebas obrantes en el expediente como procedo a explicar:

Referente a la prueba testimonial se consideró que lo afirmado por los testigos ROSA EDILMA VENEGAS ALVAREZ, CARLOS ALBERTO MARQUEZ RENGIFO, DARIO DE JESUS OSORIO RAVE, Y GUILLERMO LEON OSORIO RAVE, eran concordantes y contundentes respecto del conocimiento que tuvieron acerca de que el bien inmueble consistente en segundo piso con matrícula inmobiliaria No.011-16194 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Frontino, fue construido por el causante AMADO DE JESUS OSORIO RAVE antes de contraer matrimonio, es decir en su estado civil de soltero y que cuando contrajo matrimonio se llevó a vivir en ese segundo piso a OLIVA VILLA CAÑAS y que para ese momento esa casa estaba terminada y en condiciones habitables.

Desestimando los argumentos expuestos por el apoderado de las herederas de la cónyuge, cuando indica que este bien inmueble fue construido tiempo después de que el causante AMADO DE JESUS OSORIO RAVE contrajo matrimonio, en razón a que la construcción del segundo piso fue declarada o denunciada por él en fecha en la cual ya se encontraba casado y que el reglamento de propiedad horizontal fue elevado a escritura pública también tiempo después de que contrajo matrimonio, conforme a las fechas que se indican en estos documentos que apporto como pruebas.

Se hizo referencia a las reglas de la experiencia, con el objetivo de establecer que la fecha de legalización de una construcción no necesariamente significa que la construcción se realizó en esa misma fecha.

En razón de lo anterior no se comprenden por esta Juez los argumentos expuestos por el apoderado en el recurso de reposición y en subsidio apelación que promueve, menos aun cuando afirma que la suscrita para decidir no tuvo en cuenta la prueba documental aportada por él

Ahora bien, conforme puede apreciarse los documentos a los que refiere el apoderado en sus argumentos y que según él, sirven de prueba para demostrar la fecha en la cual se realizó la construcción del bien inmueble consistente en casa de segundo piso con matricula inmobiliaria No.011-16194 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Frontino; documentos que única y exclusivamente tienen la virtualidad de demostrar que en esa determinada fecha se realizaron los actos que en esos documentos se describen, como por ejemplo, constituir reglamento de propiedad horizontal, solicitar inscripción de un bien construido ante la oficina de catastro municipal, elaboración de planos, etc, lo que en ningún evento implica o supone que la fecha en la que se celebran dichos actos o se suscriben dichos documentos sea la misma en la cual se realizó la edificación de la casa que allí se describe, como lo pretende establecer el apoderado recurrente.

Debiendo además considerar que no se comprende los motivos por los cuales no utilizo otros medios de prueba que le permitieran en concreto acreditar que la construcción de ese segundo piso se realizó en fecha en que el causante se encontraba casado con OLIVA VILLA CAÑAS, se limitó solo a aportar los relacionados y el testimonio de uno de los hermanos del causante, cuya única afirmación pretende desmentir lo afirmado por cuatro testigos, entre los cuales existen dos hermanos del causante, declarantes que son coincidentes en sus afirmaciones sobre este tema.

Con fundamento en lo anterior no se repone la decisión referente a considerar que el bien inmueble consistente en la casa de habitación del segundo piso con matricula inmobiliaria No.011-16194 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Frontino, se tendrá como bien propio del causante en los inventarios y avalúos.

B. En cuanto a lo argumentado por el apoderado en la sustentación del recurso de reposición y que refiere a que se tenga como bien propio de la extinta OLIVA VILLA CAÑAS, el apartamento 101 del edificio Gonzalez Uribe de la Urbanización Coocañas, ubicado en la carrera 31 del Municipio de Cañasgordas, con matricula inmobiliaria No.011-19357 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Frontino, en razón a que fue adquirido por ella después de haberse disuelto la sociedad conyugal a consecuencia de la muerte de su cónyuge AMADO DE JESUS OSORIO RAVE.

No se comprende la razón de esta inconformidad con el apoderado en razón a que precisamente esta Juez en la decisión indico lo siguiente respecto de ese bien inmueble:

“SEGUNDO: Se declara NO PROSPERA la objeción presentada por la apoderada de los herederos del causante AMADO OSORIO RAVE, en razón a que el bien

inmueble consistente en Apartamento 101 del edificio Gonzalez Uribe de la Urbanización Coocañas, ubicado en la carrera 31 del Municipio de Cañasgordas, con matricula inmobiliaria No.011-19357 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Frontino, se tendrá como bien propio de la cónyuge OLIVA VILLA CAÑAS y como tal se incluirá en el inventario.

Véase como los argumentos del recurso y la pretensión del apoderado en este punto, no tiene fundamento alguno en la medida en la que pretende que el Despacho reconozca como bien propio de la extinta OLIVA VILLA CAÑAS un bien respecto del cual se estableció en la decisión impugnada que efectivamente ese bien inmueble se tendrá como bien propio de ella.

Razones suficientes las anteriores para no reponer la decisión tomada en el numeral segundo del auto de fecha 4 de octubre de 2022 por medio del cual se resolvieron las objeciones a los inventarios y avalúos presentadas por los apoderados que intervienen.

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FRONTINO-ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer sobre lo decidido mediante auto interlocutorio No 17 de fecha 4 de octubre de 2022, por las razones que se vienen de exponer en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede el recurso de Apelación en el efecto devolutivo y ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase todo el expediente ante el superior para que se surta el recurso de Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ISNELDA RANGEL VELASQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Isnelda Del Socorro Rangel Velasquez
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Frontino - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3095d6c12c49b0a90bb16092753c893ea0222b900accbe0f0dc05097accefb6e**

Documento generado en 18/10/2022 08:08:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS
ELECTRONICOS

No **0 81**

FIJADO HOY EN LA PLATAFORMA DIGITAL DEL
JUZGADO
PROMISCO DE FAMILIA DE FRONTINO ANTIOQUIA,
EL DÍA 18 DE OCTUBRE AÑO 2022



A LAS 8:00 A.M.

ROBERT LEON CARO MARIN
Secretario